

LEY N° 8632

Creando la Junta Nacional de Almoneda en el Ministerio de Hacienda, para ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Sanción Nacional.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que los fallos del Tribunal de Sanción Nacional que establecen la responsabilidad civil, por enriquecimiento ilícito de determinados encausados a favor del Estado, constituyen resoluciones judiciales ejecutoriadas, que tienen el imperio de la cosa juzgada inherente a la paridad del Tribunal que los pronunció con la Corte Suprema de Justicia de la República y a su carácter inapelable, paridad y carácter inapelable definidos, como bases sustantivas de la organización del indicado Tribunal, en los artículos 1° y 35° del Estatuto de Sanción Nacional contenido en el decreto-ley N° 6910, (1) fechado el 28 de octubre de 1930;

Que los mencionados fallos, de naturaleza y efectos meramente civiles dejaron fenecidos los procesos correspondientes, sin que éstos sean susceptibles del extraordinario recurso de revisión permitido por el artículo 230° de la Constitución y por los artículos 356° al 360° del Código de Procedimientos en Materia Criminal, excepcional y taxativamente respecto de los fallos impositivos de condena penal, cuya subsistencia después de probado en forma indubitable el error esencial de esta condena, agravaría la conciencia moral de la colectividad;

Que es deber de los Poderes Públicos cumplir y hacer cumplir las resoluciones judiciales ejecutoriadas en cuya condición se encuentran los fallos del Tribunal de Sanción con tanta mayor evidencia cuanto que su estatuto regulador fué ratificado por la ley N° 7513, (2) del 18 de agosto de 1932, dictada por el Congreso Constituyente, emanación directa y fiel intérprete de la Soberanía Nacional, después de la expedición de aquellos fallos;

Que el artículo 228° de la Constitución prohíbe revivir procesos fenecidos;

Que es conveniente transferir los procesos por enriquecimiento ilícito ya sentenciados a favor del Estado de acuerdo con la legislación preexistente, á una entidad coordinada con el Ministerio de Hacienda y Comercio, encargado por la ley orgánica de su institución de todo lo concerniente al patrimonio Nacional, por el interés de éste en la más pronta conclusión de los trámites conducentes a la simple ejecución de los fallos dictados;

Para la debida interpretación e inmediato cumplimiento del decreto-ley N° 6910 y sus modificatorios, relativos al Estatuto de Sanción Nacional; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Se constituye una Junta Nacional de Almoneda formada por el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, quien la presidirá; por el Fiscal en lo administrativo de la Corte Suprema de la República de mayor antigüedad, que desempeñará la Vice-Presidencia; por el Intendente General de Hacienda que designará el Supremo Gobierno; por el Director General de Hacienda y por el Director de Bienes Nacionales. Esta Junta ejercerá las atribuciones señaladas en esta ley y será asistida por el Notario de Hacienda.

Artículo 2°.—Se transfiere a la Junta Nacional de Almoneda la jurisdicción encomendada a los Jueces de Primera Instancia de Lima por el decreto-ley N° 7043 (3) del 28 de febrero de 1931 ratificado por la ley 7573, (2) del 18 de agosto de 1932, para la ejecución de los fallos de Sanción Nacional dictados de conformidad con el decreto-ley N° 6910, (1) del 28 de octubre de 1930 y sus modificatorios, ratificados por la citada ley N° 7573; (2)

En consecuencia y para el simple efecto de la indicada ejecución, los Juzgados y Tribunales de la República remitirán en el día al Ministerio de Hacienda, en el estado en que se encuentren, todos los procesos en que haya recaído sentencia del Tribunal de Sanción Nacional estableciendo la responsabilidad civil, por enriquecimiento ilícito del correspondiente encausado a favor del Estado, sin que obste a esta remisión recurso alguno de los interesados ni resolución o trámite de cualquiera naturaleza, proveniente de los jueces o tribunales distintos del Tribunal de Sanción Nacional que se oponga al fallo dictado por éste.

Artículo 3°.—La Junta Nacional de Al-

moneda instaurará o continuará los trámites pendientes o los ya iniciados por los jueces respectivos para la simple ejecución de los fallos dictados, observando lo dispuesto en el decreto-ley N° 6910, (1) y sus modificatorios actualmente en vigor.

Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Rafael Escardó, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.

(1)—Decreto-Ley 6910 Promulgando el Estatuto de Sanción Nacional.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV, Pág. 54.

(2)—Ley 7573. Ratificando varios Decretos-Leyes.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI, Pág. 107.

(3)—Decreto-Ley 7043, Simplificando el procedimiento encomendado al Tribunal de Sanción Nacional.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV, Pág. 199.